

**BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.  
JUNTA DIRECTIVA**

**RESOLUCIÓN No. 007  
(Julio 26 de 2005)**

**Por medio de la cual se decide un recurso de apelación**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA  
S.A.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, decide el recurso interpuesto en la presente actuación, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. HECHOS**

1. Mediante Resolución 019 de 2005 el Comité de Vigilancia decidió la Apertura de Investigación en contra de la firma comisionista CORCARIBE S.A., por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 20, numerales 1, 2, 4 y 5 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA, lo cual podría configurar una sanción de las previstas en los numerales 11 y 18 del artículo 129, así como los numerales 3 y 9 del artículo 130.
2. Los hechos que dieron origen a la investigación por parte del Comité de Vigilancia fueron conocidos por ese órgano en virtud de la información remitida por correo electrónico, por el señor Luis Vargas, notificando el incumplimiento en el pago de una operación realizada a través de CORCARIBE S.A. Posteriormente remitió adicionalmente copia de los documentos que le había entregado la firma comisionista como prueba de su inversión.
3. Una vez culminada la etapa probatoria, el Comité de Vigilancia, mediante Resolución 076 de 2005 sancionó a la sociedad comisionista CORCARIBE S.A. con una suspensión por el término de un (1) mes, como miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.
4. Dicha sanción fue notificada a la representante legal de la investigada el día trece (13) de julio de 2005.

5. En contra de la citada Resolución se interpusieron en término los recursos de Reposición y Apelación, mediante comunicación de fecha veintiuno (21) de abril de 2005.
6. La Resolución recurrida fue confirmada en su totalidad mediante Resolución 081 de julio 22 de 2005, notificada el 25 de julio de 2005, a través de la cual el Comité de Vigilancia desató el recurso de reposición, concediendo a su vez el de apelación.

## II. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACION

Mediante recurso presentado el día 21 de julio de 2005 por parte del Subgerente General de la firma comisionista CORCARIBE S.A., se solicitó reconsiderar por parte de la H. Junta Directiva el contenido de los argumentos presentados en el curso de la investigación por parte de la sociedad CORCARIBE S.A. aduciendo que las operaciones realizadas no son violatorias del régimen contenido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA.

En primer lugar alega como vulnerado el derecho de defensa al no tener conocimiento íntegro acerca del expediente, toda vez que no conoce el contenido original de las comunicaciones obrantes a folios 006, 027 y 028 del mismo. Razón por la cual manifiesta que el expediente debería ser archivado sin consideraciones adicionales.

De otra parte, el recurso pretende desvirtuar los cargos que le han sido imputados, afirmando que lo que se hizo fue *"ejecutar un corretaje que en su forma genérica está consagrado y permitido por el propio Reglamento de la Bolsa"*, basados fundamentalmente en su sujeción estricta a la regulación vigente, la cual adolece de falta de claridad en cuanto a las actuaciones permitidas y prohibidas a los miembros comisionistas, puntualmente acerca de las operaciones de *"corretaje financiero"*, respecto de las cuales existe un vacío regulatorio que es imperioso desarrollar, toda vez que el registro de dichas operaciones resulta *"imposible"*, con el fin de posibilitar su registro o bien, de considerarlas inconvenientes, el proscribir las expresamente.

Señala en su escrito que no le es dable al Comité de Vigilancia considerar que la actuación de las sociedades comisionistas es reglada y que por lo tanto sólo pueden hacer aquello que les está permitido en razón de su objeto exclusivo, por cuanto se desconoce la autonomía de la voluntad privada, existiendo una dualidad entre la aplicación de la doctrina de los estatutos especiales y aquella.

ef/2/7

Reitera la falta de claridad de la norma en discusión, afirmando que la forma en la que las firmas de corredores se vinculan a la Bolsa Nacional Agropecuaria se asemeja a los contratos por adhesión, en los que quien impone las condiciones tiene en su cabeza la carga de claridad sobre las cláusulas que guarden algún equívoco, así como la interpretación favorable al imputado, por cuanto, afirma en su recurso, el Reglamento establece la posibilidad de realizar el corretaje de manera genérica, pero no define un mecanismo para realizar el registro de esas operaciones.

Se refiere igualmente a las operaciones convenidas fuera de rueda y no compensadas de caña, manifestando que ponen en riesgo los dineros de los inversionistas y que siguiendo la lógica del Comité de Vigilancia, resultan por lo menos paradójicas con los argumentos esgrimidos para imponer la sanción en ese sentido, teniendo aquellas *"marcadísimas similitudes"* con las realizadas por el comisionista.

Continúa el recurrente solicitando reconsiderar la sanción de suspensión por un mes impuesta, en el evento en que la Junta Directiva considere que deben ser sancionados por la comisión de alguna falta, por cuanto la firma obró con el convencimiento de actuar conforme a derecho y de buena fe, entre otras cosas por la ausencia de prohibición expresa de realizar corretajes financieros. Alega la ausencia de dolo y la interpretación favorable al inculpado.

Finaliza con una reflexión para el Comité acerca de la trayectoria de la firma comisionista en la Bolsa y el perjuicio causado por la eventual suspensión. Agregando que se encuentran en un proceso de mejoramiento, con el cual esperan repensar la firma en términos de posicionamiento estratégico. Manifiestan estar convencidos de que es imperativo dar por terminado este tipo de operaciones, *"pero en un escenario ponderado, en el que se respeten los vencimientos, los plazos acordados y los montos respectivos"*, siendo lo más importante honrar la totalidad de las inversiones.

Calle 114 # 9-01  
Torre A piso 15  
PBX: 6292529  
Fax: 6292657  
bnasa@bna.com.co  
www.bna.com.co  
Bogotá D.C. - Colombia

### III. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en su sesión celebrada el día veintiseis (26) de julio de dos mil cinco (2005), efectuó el estudio del caso, concluyendo lo siguiente:

Previo análisis del aspecto sustancial del expediente, la Junta Directiva considera pertinente realizar un estudio respecto del procedimiento

ef 2/7

adelantado hasta el momento con el fin de constatar el cumplimiento de las garantías que le asisten a la investigada y de los términos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, particularmente acerca del derecho de defensa que se pretende violado por el recurrente.

Al respecto, considera la Junta ajustadas las apreciaciones hechas por el Comité de Vigilancia, en el sentido de no ser dirimente para el ejercicio del derecho de defensa el conocimiento textual de las comunicaciones mediante las cuales se remiten folios del expediente al ponente, no siendo ésta una decisión que los afecte o que varíe las circunstancias dentro de las cuales se desarrolla la actuación o que menoscabe su derecho a la defensa, del cual se evidencia su pleno ejercicio a lo largo de toda la actuación.

En ese orden de ideas, es evidente, tal y como obra en el expediente, que el proceso disciplinario ha sido adelantado por parte del Comité de Vigilancia de la BNA en cumplimiento de los parámetros establecidos en la Ley y en los Reglamentos, garantizando el derecho de defensa, mediante la presentación de descargos, aunque en forma extemporánea, fue escuchado en audiencia y la solicitud de práctica y el aporte de pruebas, así como todas aquellas garantías consagradas en la normatividad aplicable.

Una vez hecho el estudio del aspecto formal del caso, entra la Junta Directiva a analizar los argumentos expuestos por la firma comisionista CORCARIBE S.A. en su escrito de apelación, así como las consideraciones hechas por el Comité de Vigilancia para llegar a la decisión adoptada en la Resolución No. 076 de 2.005, posteriormente confirmada mediante Resolución No. 081 de 2.005.

Se estudia entonces la conformidad de la decisión adoptada con los hechos expuestos y las pruebas obrantes en el expediente, encontrándose que efectivamente fueron realizadas unas operaciones por fuera del marco reglamentario, las cuales no fueron registradas y no corresponden a la definición de corretaje dada por la Bolsa Nacional Agropecuaria en el artículo 65 de su Reglamento.

Es reiterativo el recurrente en afirmar que el tipo de operación por ellos efectuada, no riñe con las disposiciones vigentes en la materia, sino que por el contrario, ante la ausencia de regulación del tipo específico de operación que realizaron, debe proceder la Bolsa a reglamentar la materia.

efh/7

No es de recibo por la Junta el argumento esgrimido por la firma comisionista, toda vez que, es claro el reglamento en señalar en su artículo 19, numeral 2º que, uno de los derechos de los miembros de la Bolsa es el de celebrar los contratos y negociaciones autorizadas en el mismo.

En consecuencia, no puede pretender que, siendo su profesión una de las que requiere conocimientos especializados, en las cuales sus funciones obedecen a la calidad que han adquirido en virtud de su experticio en la materia, intente desconocer lo que a todas luces es prohibido por el Reglamento, justificando su actuar en la ausencia de regulación en la materia o en la necesidad de poseer un conocimiento jurídico profundo para saber qué está prohibido y qué no, en el escenario de la BNA, recayendo en la misma la carga de asesorarse debidamente en el asunto, sobre todo para el desarrollo del tipo de operaciones que realizó.

Adicional a lo anterior, es necesario señalar que en materia sancionatoria, el desconocimiento de la ley no sirve de excusa, y la sanción que se aplica está dentro de las previstas y conocidas por los justiciables.

Es palmario por el contrario, que una operación como la que constituye objeto del presente estudio, no puede estar reglamentada si la misma no es permitida a la luz de la regulación vigente. No encuentra esta Junta al respecto ausencia de claridad en la normatividad, sino la transgresión de la existente, bajo el entendido que la doctrina de los estatutos especiales, a la que se refirió la resolución No. 081 de 2005 en el numeral 3 de las consideraciones, es aplicable plenamente.

Dichos argumentos han sido ampliamente analizados y considerados por el Comité en su decisión, y anteriormente en las Resoluciones Nos. 007 por la cual se decidió una investigación y la No. 020 de 2.005, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se concedió el de apelación, ambas proferidas con ocasión de una investigación similar, las cuales comparte íntegramente esta Junta.

No considera esta instancia necesario realizar precisiones adicionales a las hechas por el Comité de Vigilancia, respecto de las operaciones convenidas fuera de rueda y no compensadas por la BNA, toda vez que las mismas surgen de un cuidadoso análisis de riesgo y están expresamente autorizadas y reguladas, situación en nada comparable a la que se presenta respecto de las operaciones objeto de análisis, las cuales no surtieron el conducto regular para ser aprobadas por esta institución, en el caso de que previo un estudio concienzudo fuesen encontradas viables.

En lo referente a la operación celebrada por Corcaribe S.A., adicional a lo ya expresado en la resolución recurrida, es necesario reiterar que dicha operación no se encuentra dentro de las autorizadas por la Bolsa, tal y como lo señala el Comité de Vigilancia en la Resolución No. 081 de 2.005, en la cual se confirma la sanción impuesta a la firma comisionista, de la que se cita el aparte pertinente:

*“En conclusión, el Comité ha considerado que si los comisionistas o el mercado pudieran requerir de nuevos instrumentos, éstos habrán de ser regulados de manera previa a su ejecución, de tal forma que dichos instrumentos puedan ser utilizados por la totalidad de los participantes del mercado, en condiciones de seguridad y transparencia para el mercado, como efectivamente ha sucedido con las operaciones convenidas fuera de rueda y no compensadas referidas a productos como la caña, en donde previa una identificación y evaluación de los riesgos inherentes a las mismas, la Bolsa procedió a su aprobación a través de la Circular PSD-178 de abril 5 de 2005.*

*“Lo anterior, estableciendo que no existe tal equívoco en las operaciones permitidas para los miembros, toda vez que su actuación se encuentra reglada”.*

Es así, como previo análisis de la situación presentada, atendiendo las consideraciones expuestas en el recurso y a las demás pruebas que obran en el expediente, así como a las principales razones en que el Comité de Vigilancia fundó su decisión, la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. considera acertada la decisión del órgano disciplinario, por cuanto como ha quedado demostrado por medio del procedimiento efectuado, la misma se fundamentó en un claro y evidente incumplimiento de las obligaciones consagradas en los numerales 2 y 4 del artículo 20 del Reglamento de la Bolsa, pues como lo manifiesta el órgano disciplinario a través de la Resolución 076 de 2005, en el acápite de conclusiones:

*“En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la sociedad comisionista CORCARIBE S.A. realizó operaciones por fuera de bolsa, tal y como se desprende de lo manifestado en las consideraciones del presente documento, conducta que reviste la mayor gravedad dada la naturaleza de los comisionistas de bolsa, para este órgano disciplinario es claro que no dio estricto cumplimiento a los Reglamentos de la entidad. De igual forma, al ejecutar operaciones sobre un producto no autorizado, no condujo*

*sus negocios con la claridad y especial precisión frente a su cliente y a la Bolsa Nacional Agropecuaria, conductas que trasgreden las siguientes disposiciones del estatuto en comento (...)"*

De conformidad con todo lo anterior, encuentra este órgano de dirección que las explicaciones presentadas por la sociedad comisionista CORCARIBE S.A. no contienen los elementos necesarios para que la Junta Directiva modifique la sanción impuesta mediante la Resolución 076 de 2005 del Comité de Vigilancia, confirmada mediante Resolución No. 081 de 2005.

En mérito de lo expuesto, y la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comisionista miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. CORCARIBE S.A., y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sanción disciplinaria de **SUSPENSION POR UN (1) MES**.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución, advirtiendo al recurrente que contra la misma no procede ningún recurso.

**ARTICULO TERCERO.-** Por Secretaría, envíese copia de la presente Resolución a la Superintendencia de Valores para su conocimiento y fines pertinentes.

Dado en Bogotá D.C., a los veintiseis (26) días del mes de julio de dos mil cinco (2005).

Calle 114 # 9-01

Torre A piso 15

PBX: 6292529

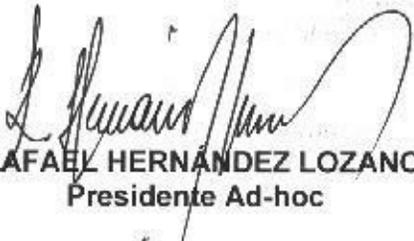
Fax: 6292657

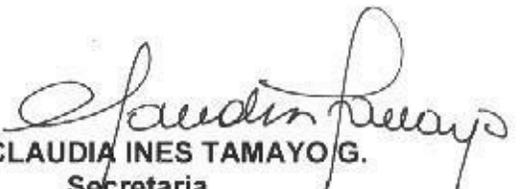
bnasa@bna.com.co

www.bna.com.co

Bogotá D.C. - Colombia

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RAFAEL HERNÁNDEZ LOZANO**  
Presidente Ad-hoc

  
**CLAUDIA INES TAMAYO G.**  
Secretaria